



PROCURADOR:
JESUS MILLAN LLEOPART
FECHA RECEPCION : 13/09/2018
FECHA NOTIFICACION: 14-09-2018
FINE PLAZO/TERMINO:
(n/ref: F17/007) Art. 151.2 L.E.C.

Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Badalona

Calle Francesc Layret, 101-107 - Badalona - C.P.: 08912

TEL.: 933899313

FAX: 933899315

EMAIL:

N.I.G.: 0801542120168165454

Ejecución hipotecaria 932/2016 - P.S. Oposición a la ejecución hipotecaria 121/2018 -P

Materia: Ejecución sobre bienes hipotecados y pignorados

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Badalona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)



Parte demandante/ejecutante: BANCO SANTANDER,
S.A.
Procurador/a: Carles Badia Martinez
Abogado/a: JAVIER ALVAREZ DE CIENFUEGOS
FERNANDEZ

Parte demandada/ejecutada: XXXX
Procurador/a: Jesus Millan Lleopart
Abogado/a:

AUTO Nº 491/2018

Magistrada que lo dicta: Fátima Peláez Rius
Badalona, 10 de septiembre de 2018

HECHOS

ÚNICO.- Por el procurador Don Jesús Millán Lleopart en nombre y representación de XXXX se presentó escrito en el que formulaba oposición a la ejecución hipotecaria solicitando que se acuerde: 1º) El archivo de este procedimiento de ejecución o subsidiariamente, la suspensión del mismo hasta que la cuestión del carácter abusivo de las cláusulas contenidas en el título ejecutivo sea resuelta en el procedimiento ordinario correspondiente.

2º) De modo subsidiario, que se aprecie ex officio el carácter abusivo de las cláusulas cuarta, quinta, sexta y sexta bis del préstamo hipotecario que ha dado lugar a la presente ejecución, y en consecuencia declare que el título ejecutivo no reúne los requisitos que la Ley exige para el despacho de ejecución en el art. 685 en relación con los artículos 550,573.574 de la LEC, ordenando el sobreseimiento de la ejecución.

Se celebró el día 6 de septiembre de 2018 a las 12:00 horas la comparecencia prevista en el artículo 695 de la LEC, impugnando la ejecutante la oposición a la ejecución, quedando las actuaciones para resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Codi Segur de Verificació: OU3E4T9N55QD3YT5YJP8FHV3W396BX5

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html>

Signat per Peláez Rius, Maria Fatima;

Data i hora 10/09/2018 12:12





PRIMERO.- Se alega la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado. La cláusula Sexta Bis), de la escritura de 15 de abril de 2004 señala:” *Aunque no haya concluido el plazo de duración del préstamo, podrá el BANCO exigir por anticipado el pago de la totalidad del capital pendiente de amortizar, sus intereses, comisiones, gastos y costas y declarar vencida la obligación en su totalidad, por cualquiera de las siguientes causas, además de las legales:*

1.- En caso de falta de pago por la parte prestataria al BANCI de alguno de los plazos convenidos...”

Partiendo de la base de que las normas de derecho interno deben ser interpretadas a la luz de la letra y la finalidad de las Directivas comunitarias (STJUE 8 de octubre de 1987 y STS 18 de abril de 2013) y puesto que la mencionada STJUE de 14 de marzo de 2013 ha recordado una vez más que “el sistema de protección que establece la Directiva 93/13 se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional”, no cabe sino concluir que la regla del artículo 693.2 LEC , tanto la expresada en su redacción originaria cuanto la introducida por la Ley 1/2013, no agota el análisis concerniente al posible “desequilibrio importante” en perjuicio del consumidor asociado a la cláusula controvertida.

Se trata de una norma que comprende toda clase de préstamos/créditos con garantía real o pignoratícia, por lo que de entrada ya queda fuera de su ámbito la financiación de consumo carente de esas garantías, pero además no impide que cuando esos contratos queden bajo la órbita de la normativa de consumidores - como ocurre en el supuesto enjuiciado- la cláusula de vencimiento anticipado deba ser analizada, a instancia de parte o incluso de oficio, desde la perspectiva genérica de la abusividad regulada en el artículo

82.1 LGDCU a la luz de la doctrina de la jurisprudencia interna y comunitaria, tal como ha recordado la STJUE de 21 de enero de 2015 .

Respecto a la cláusula de vencimiento anticipado esta Juzgadora a la hora de valorar su abusividad o no partía de lo dispuesto en el art 693 de la LEC , teniendo en cuenta además lo establecido por las STJUE y en la jurisprudencia, Así en relación a la abusividad de esta cláusula, la STJUE de 14 de marzo de 2012 (Mohamed Aziz-Catalunya Caixa) y en base a la Directiva 93/13 CEE, estableció que corresponde al Juez apreciar en contratos de larga duración por incumplimiento del deudor en un período limitado si la cláusula puede considerarse o no abusiva. Corresponde al Juez de instancia apreciar si en el caso concreto la facultad de la entidad de resolver de dar por vencido anticipadamente la totalidad del préstamo reviste una consideración suficientemente grave en relación con la duración y a la cuantía del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción en relación a las normas aplicadas a la materia y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo.

Y la STJUE de 14 de marzo de 2013 dispuso respecto a esta cláusula que “corresponde al juez remitente comprobar especialmente, como señaló la Abogado General en los puntos 77 y 78 de sus conclusiones, si la facultad del profesional de dar por vencida anticipadamente la totalidad del préstamo depende de que el consumidor haya incumplido una obligación que revista





carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que el incumplimiento tiene carácter suficientemente grave con respecto a la duración y a la cuantía del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas aplicables en la materia y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo”.

Asimismo, la STS de 4 de julio de 2008 y la doctrina moderna vienen avalando la validez de las cláusulas que nos ocupan atendiendo a los usos del comercio, a la habitualidad de dichas cláusulas en la práctica bancaria y a la propia autonomía de la voluntad regulada en el art. 1255 del CC siempre y cuando exista una verdadera dejación de las obligaciones esenciales del contrato y cuando el incumplimiento del contrato sea de tal calado que justificaría una acción tan penalizadora como el vencimiento anticipado.

Partiendo de lo expuesto podría defenderse que el incumplimiento del pago de unas pocas cuotas en relación con la larga duración del contrato es suficiente para entender abusiva la cláusula de vencimiento anticipado. Pero lo cierto es que, era necesario tener en cuenta, si en la normativa nacional hay alguna previsión que permitiera poner remedio a los efectos de dicho pacto. Y, en este sentido, se supone que el legislador reformó y adecuó el artículo 693.3 de la L.E.C., que prevé la posibilidad de que el deudor haga pago del principal, intereses y costas que se deban hasta ese momento y de ese modo poner fin al procedimiento y a los efectos de la resolución del contrato. Es evidente que esta previsión legal permite anular de forma completa los efectos del vencimiento anticipado. Y, en el caso que nos ocupa, también era posible enervar la acción hipotecaria mediante dicho pago, por lo que, no podía decirse que el vencimiento anticipado resultase abusivo o supusiese un desequilibrio.

Asimismo -siguiendo con la misma línea argumental- el artículo 693 de la LEC, según redacción dada por la Ley 1/2013 permite el vencimiento anticipado ante el impago de, al menos, 3 plazos mensuales. Y, resulta que, la ejecutada incurrió en el impago de 6 cuotas, dándose, pues, en ese momento por vencida la deuda, como resulta de la liquidación del saldodeudor.

SEGUNDO- Sin embargo, la novedosa jurisprudencia que se está imponiendo cuando se alega la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado y se solicita el sobreseimiento del procedimiento -como fundamento que es de la ejecución- acude a la reciente sentencia TJUE 11-6-15. Y dicha jurisprudencia supone un cambio radical en la fundamentación de este tipo de resoluciones.

En efecto esta resolución, nos dice: “50.-*Por consiguiente, y a fin de garantizar el efecto disuasorio del artículo 7 de la Directiva 93/2013, las prerrogativas del juez nacional que constata la existencia de una “cláusula abusiva”, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la misma Directiva, no pueden estar supeditadas a que la cláusula abusiva se aplique o no en la práctica.*

51.*No obstante, debe recordarse que, en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, una cláusula se considerará abusiva si causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato celebrado entre el consumidor y un profesional. Por otro lado, el artículo 4, apartado 1, de la misma Directiva*





precisa que el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa.

52. De lo anterior se deduce, por un lado, que el mero hecho de que la cláusula de vencimiento anticipado sobre la que versa el litigio principal resulte contraria al artículo 693, apartado 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil no permite por sí solo llegar a la conclusión del carácter abusivo de dicha cláusula.

53. Por otro lado, teniendo en cuenta que una cláusula de un contrato debe considerarse “abusiva” si causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan de dicho contrato, incumbe al juez nacional comprobar si la estipulación sobre el vencimiento anticipado, tal como figura en la cláusula 6ª bis del contrato sobre el que versa el litigio principal, produce efectivamente un desequilibrio de ese tipo. En este sentido, la mera circunstancia de que la mencionada cláusula no haya llegado a aplicarse no excluye por sí sola que concurra tal supuesto.

54. Por consiguiente, la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el juez nacional haya constatado el carácter “abusivo” en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la propia Directiva 93/2013 de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión”.

- La sentencia de pleno de 23 de diciembre de 2015 (recurso nº 2658/2013) de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que, tras recordar que el propio tribunal, “en la sentencia 470/2015, de 7 de septiembre, declaró que “no puede ser considerada como cláusula abusiva” la de vencimiento anticipado que se limite a “la simple transcripción del régimen legal que regula dicho contrato”, ya que “El TJUE tiene establecido que están excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 las disposiciones legales y reglamentarias de un Estado miembro cuando no existe una cláusula contractual que modifique el alcance o el ámbito de aplicación de tales disposiciones (por todas, STJUE de 30 abril de 2014, asunto C-280/13)”; llega a la conclusión (en relación a la abusividad de una cláusula de vencimiento sustancialmente igual a la que nos ocupa) de que “la cláusula controvertida no supera tales estándares, pues aunque pueda ampararse en las mencionadas disposiciones de nuestro ordenamiento interno, ni modula la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo, ni permite al consumidor evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación (aunque con posterioridad lo haya permitido la legislación cuando el bien hipotecado es la vivienda habitual –art. 693.3, párrafo 2, LEC, en redacción actual dada por Ley 19/2015, de 13 de julio). Y en cualquier caso, parece evidente que una cláusula de vencimiento anticipado que permite la resolución con el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de una obligación accesoria, debe ser reputada como abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves... Consecuentemente, debe confirmarse la sentencia en cuanto declara la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado, que resulta nula e inaplicable”, aunque no por “la mera previsión de vencimiento anticipado, que no es per se ilícita”, sino por “los términos en que la condición general predispuesta permite” a la predisponente ejercer dicha facultad.





- La sentencia de 18 de febrero de 2016 (recurso nº 2211/2014) de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que, en relación a la abusividad de una cláusula de vencimiento sustancialmente igual a la que nos ocupa, reitera (de hecho cita transcribe literalmente) los argumentos sentados en la citada sentencia de pleno de 23 de diciembre de 2015.

De lo que se deduce que, siguiendo esta jurisprudencia/doctrina, la fundamentación que veníamos haciendo para evitar la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado se resquebraja.

TERCERO.- De lo dicho anteriormente y del examen de la cláusula sexta bis) del contrato (Doc. nº 2 adjuntado al escrito de demanda) y obviando que no se cerró la cuenta hasta que se produjeron 6 incumplimientos observamos que el incumplimiento imputado afecta al pago de la cuota de amortización, evidente obligación esencial del contrato.

Así las cosas, el incumplimiento de obligación esencial del contrato necesariamente tiene que ser suficientemente grave con respecto a la duración y a la cuantía del préstamo, y en este sentido, el vencimiento anticipado al impago de cualquiera de los vencimientos de interés o cuotas de amortización pactadas en las fechas y condiciones previstas en la escritura es claramente abusivo, por cuanto que, se pierde el beneficio del plazo a cumplimiento nimios de obligaciones (que afecta a la esencia del contrato), y es evidente que tal situación puede darse por variadas circunstancias y no forzosamente ser expresiva de un incumplimiento relevante en orden al “tiempo” y a la “cuantía” del préstamo.

Por todo lo expuesto, se tiene que concluir que, se produce un desequilibrio importante en las obligaciones en detrimento del consumidor, que ante el menor incumplimiento se ve amenazado con un vencimiento anticipado que le imposibilita absolutamente para cumplir la obligación, y por otro lado, nos encontramos ante una cláusula que el consumidor no aceptaría en una negociación entre iguales por lo gravoso de la misma.

Por lo tanto, el consumidor ve insuficientemente protegida su posición en aras a una cláusula de tal dureza que la convierte en abusiva, y consiguientemente nula.

Frente a lo apuntado, no podría prosperar la alegación de no haberse ejercido la facultad del vencimiento hasta producidos una pluralidad de incumplimientos por parte del prestatario (incluso más de los tres que se prevén como mínimo en el artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), ya que, como se expresa en pacífica jurisprudencia, tanto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como del Tribunal Supremo, *“las prerrogativas del juez nacional que constata la existencia de una «cláusula abusiva», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la misma Directiva, no pueden estar supeditadas a que la cláusula abusiva se aplique o no en la práctica”,* o lo que es lo mismo, que *“la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión*





Ahora bien, el último de los requisitos a que se refiere la STJUE citada: “*si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo*”, nos llevaría a una disposición supletoria de Derecho nacional (artículo 693.3 de la L.E.C.).

Por ello, tomado en consideración el tenor del artículo 693 de la L.E.C., que permite al deudor liberar la finca si paga lo que en ese momento se debe, costas incluidas, se observa que este precepto lo que consagra, en términos generales es una facultad del acreedor a favor del deudor, que sólo se convierte en derecho subjetivo de éste en el caso de que el bien hipotecado fuese la vivienda habitual. En este caso el deudor podrá, aun sin el consentimiento del acreedor, liberar el bien mediante la consignación de las cantidades expresadas, recayendo sobre el deudor la obligación de efectuar la liquidación, si le interesa acogerse a este derecho de liberar el bien hipotecado mediante la consignación de lo debido, lo que determinará que la relación se mantenga de forma ordinaria para el resto. Aún más, en beneficio del deudor hipotecario, y según el mismo artículo 693 de la L.E.C., éste no tendrá limitada la posibilidad de liberar el bien en varias ocasiones siempre que medien al menos tres años entre la fecha de la liberación y la del requerimiento de pago judicial o extrajudicial efectuado por el acreedor. Estamos, pues, ante un remedio enervatorio de la ejecución que permite neutralizar los efectos de la cláusula de vencimiento anticipado con la consiguiente, como se dicho, rehabilitación del contrato y, por ende, del crédito hipotecario. Asimismo, la legislación otorga al deudor hipotecario otras ventajas específicas en vía ejecutiva, tales como la prevista en el artículo 579 de la L.E.C. en relación con las posibilidades liberatorias de la responsabilidad del deudor para el caso de adjudicación de la vivienda habitual hipotecada cuando el remate fuera insuficiente para lograr la satisfacción completa; o la contenida en el artículo 682.2.1 de la L.E.C., al establecer que en la escritura de constitución de hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior en ningún caso al 75% del valor de tasación que sirvió para conceder el préstamo. Especialidades previstas a favor del deudor hipotecario cuando la ejecución se conduce por la vía del procedimiento específico de los artículos 681 y siguientes de la L.E.C., que no resultarían aplicables en el juicio declarativo.

Sin embargo, y pese a todo lo expuesto, una vez declarada la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado por afectar a un elemento esencial del contrato principal, sólo excepcionalmente se permitiría su subsistencia en beneficio de los intereses del consumidor adherente.

CUARTO.- Siguiendo esta línea argumental, debemos estar a la Sentencia 705/15 del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil (PLENO) que ha sentado doctrina, entre otros puntos, acerca de la cláusula de vencimiento anticipado.

En el punto e) quinto motivo (vencimiento anticipado. 6 señala que “*Hemos dicho anteriormente que, conforme a la jurisprudencia del TJUE, el juez nacional puede sustituir una cláusula abusiva por una disposición supletoria del Derecho nacional, siempre que esta sustitución se ajuste al objetivo del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 y permita restablecer un equilibrio real entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato; si bien dicha*





posibilidad queda limitada a los supuestos en los que la declaración de nulidad de la cláusula abusiva obligue al juez a anular el contrato en su totalidad, quedando expuesto el consumidor de ese modo a consecuencias de tal índole que representan para éste una penalización. Y eso es lo que, a nuestro criterio, como tribunal nacional superior en el orden civil (art. 123.1 CE), sucedería si la declaración de abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado, por razón de la levedad del incumplimiento previsto para su aplicación, cerrara el acceso al proceso de ejecución hipotecaria incluso en los casos en que el incumplimiento efectivamente producido haya tenido una gravedad adecuada a la consecuencia del vencimiento anticipado; ya que no puede considerarse que el sobreseimiento de la vía ejecutiva hipotecaria sea en todo caso más favorable al consumidor.”

Es decir, la no aplicación de la consecuencia que lógicamente se desprende de la declaración de nulidad de la cláusula abusiva, que sería el sobreseimiento de la ejecución hipotecaria solamente debe producirse en caso de que dicha consecuencia resulte perjudicial para el consumidor. Y en el presente caso, no resulta probado que la voluntad del ejecutado sea la continuación de la ejecución hipotecaria por serle más favorable, ni que su voluntad sea contraria al sobreseimiento.

Así las cosas, procede aplicar la argumentación del TRIBUNAL SUPREMO en sentido contrario, y entender que la vía ejecutiva no es lo más favorable para este consumidor y ello, con objeto de proteger su posición que se ve insuficientemente protegida por la vía ejecutiva hipotecaria en aras, como ya se ha dicho, a una cláusula de tal dureza que la convierte en abusiva y, consiguientemente, nula.

Es decir, entiende esta Juzgadora que aplicando la STS transcrita, la cláusula sexta bis) del préstamo hipotecario de 15 de abril de 2004 que contempla el vencimiento anticipado es abusiva y por ello resulta nula e inaplicable, debiendo acordarse el sobreseimiento de la ejecución.

Asimismo el TJUE en auto de 17 de marzo de 2016 ha señalado que 39: “No obstante, en el litigio principal, y sin perjuicio de las comprobaciones que a este respecto deba realizar el órgano jurisdiccional remitente, la anulación de las cláusulas contractuales en cuestión no parece que pueda acarrear consecuencias negativas para el consumidor, ya que, por una parte, los importes en relación con los cuales se iniciaron los procedimientos de ejecución hipotecaria serán necesariamente menores al no incrementarse con los intereses de demora previstos por dichas cláusulas y, por otra parte, interesa al consumidor que no se declare el vencimiento anticipado del reembolso del capital prestado (véase, en este sentido, la sentencia Unicaja Banco y Caixabank, C482/13, C484/13, C485/13 y C487/13, EU:2015:21, apartado 34).” corroborando lo ya expuesto en el presente auto.

QUINTO- A mayor abundamiento hay que señalar que la STJUE de 26 de enero de 2017, ha venido a clarificar aún más los criterios para apreciar la abusividad y los efectos que conlleva la misma.

Así ha declarado que: “Por lo que se refiere a la apreciación por parte de un tribunal nacional del eventual carácter abusivo de una cláusula relativa al





vencimiento anticipado por incumplimientos de las obligaciones del deudor durante un período limitado, incumbe a ese tribunal nacional examinar, en particular, si la facultad que se concede al profesional de declarar el vencimiento anticipado de la totalidad del préstamo está supeditada al incumplimiento por parte del consumidor de una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que tal incumplimiento tiene carácter suficientemente grave en relación con la duración y la cuantía del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas generales aplicables en la materia en ausencia de estipulaciones contractuales específicas y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo.” Marca así las pautas interpretativas a seguir.

Además también se planteó el TJUE si el artículo 693.2 de la LEC reformado por la Ley 1/2013 debe interpretarse en el sentido de que no puede ser obstáculo a la protección a la protección del interés del consumidor. Y así en relación al 693.2 de la LEC que permite declarar el vencimiento anticipado cuando se hayan producido al menos tres meses impagados o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo, al menos equivalente a tres meses, señala el TJUE

- 4) *La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación jurisprudencial de una disposición de Derecho nacional relativa a las cláusulas de vencimiento anticipado de los contratos de préstamo, como el artículo 693, apartado 2, de la Ley 1/2000, modificada por el Real Decreto-ley 7/2013, que prohíbe al juez nacional que ha constatado el carácter abusivo de una cláusula contractual de ese tipo declarar su nulidad y dejarla sin aplicar cuando, en la práctica, el profesional no la ha aplicado, sino que ha observado los requisitos establecidos por la disposición de Derecho nacional.*

Previamente expone la sentencia que:

68. *Mediante las cuestiones prejudiciales sexta y séptima, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, fundamentalmente, si la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación jurisprudencial de una disposición de Derecho nacional relativa a las cláusulas de vencimiento anticipado de los contratos de préstamo, como el artículo 693, apartado 2, de la LEC, que prohíbe al juez nacional que ha constatado el carácter abusivo de una cláusula contractual de ese tipo declarar su nulidad y dejarla sin aplicar cuando, en la práctica, el profesional no la ha aplicado, sino que ha observado los requisitos establecidos por la disposición de Derecho nacional.*
69. *Con carácter preliminar debe recordarse que, si bien, con arreglo al artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/13, «las cláusulas contractuales que reflejen disposiciones legales o reglamentarias imperativas [...] no estarán sometid[a]s a las disposiciones de la presente Directiva», la cláusula 6 bis del contrato controvertido en el litigio principal, por la que se*





fijan las condiciones del vencimiento anticipado, a la que se refieren las cuestiones prejudiciales sexta y séptima, no refleja las disposiciones del artículo 693, apartado 2, de la LEC. En efecto, dicha cláusula prevé que el prestamista podrá declarar el vencimiento anticipado y exigir la devolución inmediata del capital, de los intereses y de los demás gastos en caso de que se produzca la falta de pago en la fecha convenida de cualquier cantidad adeudada en concepto de principal, intereses o cantidades adelantadas por el banco, y no, como establece el artículo 693, apartado 2, de la LEC, en caso de incumplimiento de la obligación de pago por un período de tres meses. Asimismo, figuran en dicha cláusula los términos «en los siguientes casos, además de los legales». De esta formulación se deduce que, mediante esa cláusula, las partes manifestaron su voluntad de no limitar las causas de vencimiento anticipado a la causa prevista en el artículo 693, apartado 2, de la LEC.

70. En consecuencia, la citada cláusula 6 bis está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 (véase, a sensu contrario, la sentencia de 30 de abril de 2014, Barclays Bank, C280/13, EU:C:2014:279, apartado 41) y el juez nacional está obligado a apreciar de oficio su eventual carácter abusivo (véase, en particular, la sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, C415/11, EU:C:2013:164, apartado 46 y jurisprudencia citada).
71. Por lo que se refiere a las consecuencias que deben extraerse del eventual carácter abusivo de una cláusula de esa índole, es preciso recordar que resulta de la redacción del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 que el juez nacional está obligado únicamente a dejar sin aplicación una cláusula contractual abusiva para que no surta efectos vinculantes respecto del consumidor, sin que esté facultado para variar su contenido. En efecto, el contrato debe subsistir, en principio, sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas, en la medida en que, en virtud de las normas del Derecho interno, tal persistencia del contrato sea jurídicamente posible (véanse, en particular, las sentencias de 14 de junio de 2012, Banco Español de Crédito, C618/10, EU:C:2012:349, apartado 65; de 30 de mayo de 2013, Asbeek Brusse y de Man Garabito, C488/11, EU:C:2013:341, apartado 57, y de 21 de enero de 2015, Unicaja Banco y Caixabank, C482/13, C484/13, C485/13 y C487/13, EU:C:2015:21, apartado 28).
72. Asimismo, habida cuenta de la naturaleza y la importancia del interés público que constituye la protección de los consumidores —los cuales se encuentran en una situación de inferioridad en relación con los profesionales—, la Directiva 93/13 impone a los Estados miembros, tal como resulta de su artículo 7, apartado 1, en relación con su vigésimo cuarto considerando, la obligación de prever medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados por un profesional con los consumidores (véanse, en particular, las sentencias de 14 de junio de 2012, Banco Español de Crédito, C618/10, EU:C:2012:349, apartado 68, y de 21 de enero de 2015, Unicaja Banco y Caixabank, C482/13, C484/13, C485/13 y C487/13, EU:C:2015:21, apartado 30).





73. *Por consiguiente, y a fin de garantizar el efecto disuasorio del artículo 7 de la Directiva 93/13, las prerrogativas del juez nacional que constata la existencia de una cláusula abusiva, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la misma Directiva, no pueden depender del hecho de que esa cláusula se aplique o no en la práctica. De este modo, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el juez nacional haya constatado el carácter «abusivo» —en el sentido del artículo 3, apartado 1, de esa Directiva— de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión (véase, en este sentido, el auto de 11 de junio de 2015, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, C602/13, no publicado, EU:C:2015:397, apartados 50 y 54).*
74. *En estas condiciones, tal como señaló el Abogado General en el punto 85 de sus conclusiones, la circunstancia de que, en este caso, el profesional haya observado en la práctica lo dispuesto en el artículo 693, apartado 2, de la LEC y no haya iniciado el procedimiento de ejecución hipotecaria hasta que se produjo el impago de siete mensualidades, en lugar de en el momento en que se produjo la falta de pago de cualquier cantidad adeudada, tal como prevé la cláusula 6 bis del contrato controvertido en el litigio principal, no exime al juez nacional de su obligación de deducir todas las consecuencias oportunas del eventual carácter abusivo de esa cláusula.*
75. *Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a las cuestiones prejudiciales sexta y séptima que la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación jurisprudencial de una disposición de Derecho nacional relativa a las cláusulas de vencimiento anticipado de los contratos de préstamo, como el artículo 693, apartado 2, de la LEC, que prohíbe al juez nacional que ha constatado el carácter abusivo de una cláusula contractual de ese tipo declarar su nulidad y dejarla sin aplicar cuando, en la práctica, el profesional no la ha aplicado, sino que ha observado los requisitos establecidos por la disposición de Derecho nacional.*

Pues bien, de acuerdo con la doctrina expuesta la consecuencia de la de declaración de nulidad por abusiva de la cláusula sexta bis) del préstamo hipotecario de 15 de abril de 2004, debe ser el sobreseimiento de la ejecución hipotecaria, ya que la demandada de ejecución se basó precisamente en la cláusula declarada nula, cláusula que fundamenta la ejecución.

Habida cuenta que se ha acordado el sobreseimiento de la ejecución hipotecaria no se considera necesario analizar el resto de las cláusulas cuya declaración de nulidad por abusivas se solicitó.

SEXTO.- De conformidad con el art. 394 de la LEC, no se imponen costas del incidente a ninguna de las partes habida cuenta de las dudas de derecho que se han planteado, modificando el criterio que sostenía esta Juzgadora.





Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA:

Que estimando la oposición formulada por el procurador Don Jesús Millán Lleopart en nombre y representación de XXXX debo declarar y declaro la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado (cláusula 6 bis) del préstamo hipotecario de 15 de abril de 2004 acordando el sobreseimiento de la Ejecución Hipotecaria 932/16- P instada por BANCO SANTANDER, S.A y sin imposición de costas de este incidente a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, en el plazo de VEINTE DÍAS desde la notificación del mismo, y para que le sea admitido deberán constituir PREVIAMENTE Depósito, de la suma de 50 EUROS, en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, conforme establece la D.A. 15ª de la LOPJ, introducida por la L.O. 1/2009, y estando exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita;

Llévese el original al libro de autos dejando testimonio en los presentes autos.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Doña Fátima Peláez Rius, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia 3 de Badalona.

